



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137488-1

"Maldonado, Alan Franco; Luna, Carlos Benigno; y Saravia, Ezequiel Genaro s/ Queja en causa N° 106.807 y acum. N° 106.823 y 106.847 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, en causa N° 106.807 y sus acumuladas N° 106.823 y 106.847 y en lo que es interés, rechazó los recursos homónimos deducidos por las defensas de Alan Franco Maldonado, Carlos Benigno Luna y Ezequiel Genaro Saravia contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Necochea que condenó al primero de los nombrados a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas; a Luna a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por tercera vez; y a Saravia, a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas. Todos ellos, por resultar coautores penalmente responsables del delito de homicidio en ocasión de robo (v. TCP, sent. de 8-VI-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. SCBA, resol. de 24/X/2023).

III. El recurrente denuncia la arbitrariedad de la sentencia por apartamiento de las

constancias de la causa y por absurda valoración de la prueba reunida en la violación al principio de *in dubio pro reo*. Ello, redundando en una errónea aplicación del art. 165 del Código Penal.

Se agravia por entender que el órgano intermedio convalidó la condena recurrida incurriendo en el mismo yerro que el juzgador de mérito: soslayar la afección cardíaca que presentaba la víctima antes del hecho por el que fueran condenados sus pupilos.

En ese sentido, argumenta que los imputados no advirtieron la descompensación de la víctima Depierro siendo que ella misma les indicó dónde estaban las llaves para abrir la reja de la vivienda y huir del lugar.

De allí, entiende, que no podrían haber asumido la eventualidad del resultado muerte y mucho menos haber caído en la cuenta de las consecuencias que, con su obrar, se avecinaban para la víctima.

Detalla que la víctima tenía factores de riesgo (insuficiencia cardíaca), por lo que el hecho violento sufrido a manos de sus asistidos, o cualquier otro suceso estresante, podría haber causado el mismo resultado imprevisible.

Con tal razonamiento, postula que la sentencia resultó arbitraria, transgredió los principios de culpabilidad e *in dubio pro reo*, y aplicó erróneamente el art. 165 del Código Penal, pues a todo evento debería haber aplicado el tipo penal del art. 167 del mismo digesto.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137488-1

prosperar.

Contra la condena recaída en primera instancia, las defensas de los imputados formularon sendos recursos de casación, a cuyos agravios me referiré sintéticamente de seguido y sólo en lo que es de interés para el presente.

1. Recurso de Casación a favor de Maldonado.

La defensa denunció, en lo medular, que el fallo de la instancia desechó el principio de culpabilidad por el acto y le atribuyó a su pupilo la causación de un resultado (muerte) no querido -ni antes ni después del desapoderamiento cometido- por el causante, ni siquiera previsto.

Apuntó que, tal y como lo afirmó el médico de Policía Científica y a contramano de lo declarado por la señora Jacquier, ni ésta ni el señor Depierro sufrieron durante el robo actos de agresión física. Que tal información resultó también corroborada por el examen de autopsia realizado sobre el cuerpo de la víctima.

Así, que conforme lo destacara el académico, la muerte acaecida se debió a una miocardiopatía dilatada, pulmones con residuos de carbón, compatible con una persona fumadora crónica, la obesidad de la víctima, su edad (69 años) y su sedentarismo.

En el mismo sentido, admitió que el encuentro entre los sujetos activos y las víctimas resultó ser producto de una lamentable fatalidad, pues los asaltantes ingresaron al domicilio sin armas y convencidos de que sus moradores no volverían a la casa,

empero éstos regresaron minutos después encontrándose con los sujetos. Entendió ello como la demostración de la no intención del imputado de terminar con la vida de la víctima.

En esa inteligencia, consideró que la calificación legal decidida debía mutar a la figura del robo triplemente calificado por su comisión en poblado y en banda, por escalamiento y efracción (art. 167 -incs. 2, 3 y 4-, Cód. Penal).

2. Recurso de Casación a favor de Luna.

El recurrente denunció la arbitrariedad de la sentencia, la errónea aplicación del art. 165 del Código Penal y la violación al deber de fundar las sentencias.

Solicitó, a su vez, se mute la calificación legal por la de robo en poblado y en banda (art. 167 -inc. 1-, Cód. Penal).

Alegó, en ese sentido, que adjudicar al autor de un robo la muerte de una víctima producida sin dolo ni culpa de aquel convertiría el razonar juzgador en una condena por la comisión de un delito calificado por el resultado, propio de una responsabilidad objetiva vedada por el principio de culpabilidad por el acto (art. 19, Const. nac.).

Al igual que su colega defensor, enfatizó en el argumento de que los sujetos no tenían la intención de encontrarse con las víctimas dentro de la casa que habían decidido robar.

Sumó, también con idéntica estrategia argumental, que las víctimas no habían sido golpeadas por los causantes y que el señor Depierro tenía afectaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137488-1

cardiorespiratorias preexistentes que fueron finalmente las que le ocasionaron la muerte, mas no el actuar delictivo de su defendido.

3. Recurso de Casación en favor de Saravia.

La por entonces defensa particular del imputado denunció la errónea calificación legal y solicitó su mutación al tipo penal del art. 167 -inc. 2- del Código Penal; ello por entender no acreditados los elementos típicos objetivos y subjetivos que exige la aplicación del art. 165 del código sustantivo.

Articuló una serie de quejas relativas a la valoración de la prueba y a los precedentes jurisprudenciales utilizados como apoyatura por el juzgador de la instancia en su decisión vinculada con la adecuación típica del hecho.

Refirió los dichos de su defendido durante el debate oral de donde entiende se desprende la verdad de los hechos: que Saravia nunca tuvo otra intención que ir a robar a la casa de las víctimas, que no fueron armados y que no golpearon al matrimonio.

Cuestionó el testimonio brindado por la señora Jacquier y desmintió sus dichos en cuanto a los golpes aparentemente recibidos a manos de los causantes.

En ese sentido, se sumó a la reflexión de sus colegas defensores en la idea de que lo ocurrido se debió a una lamentable fatalidad, pues los asaltantes decidieron ingresar al domicilio conociendo que el matrimonio no estaría allí y no previendo su regreso.

4. El Tribunal de Casación Penal, rechazó

los recursos articulados.

Principió en señalar que del pronunciamiento recurrido se comprobaba que en gran medida la discusión entre las partes durante el juicio oral, había radicado precisamente en establecer si la muerte de Depierro resultó consecuencia material de la ejecución del desapoderamiento imputable objetiva y subjetivamente a los causantes o no.

A partir de allí, advirtió que las defensas retomaban la misma discusión, ahora en sede casatoria, y no lograban con ello evidenciar el yerro en la decisión vinculada con la significación jurídica de lo acontecido.

Sobre la alegada ausencia de violencia física, dijo que ello no constituía más que una interpretación probatoria divergente a la del tribunal de origen e insuficiente para mutar la materialidad ilícita fijada, pues nada impedía a los juzgadores reputar sincera una declaración testimonial en función del principio de inmediación.

En ese sentido, recordó los dichos de la señora Jacquier quien detalló las violencias que ella y su marido (víctima fatal) padecieron a manos de los imputados y en especial sobre el momento en el que el señor Depierro les pidió que lo soltaran porque se sentía ahogado, a lo que los causantes respondieron colocándole un pañuelo en la boca.

De allí concluyó que la víctima no encontró su muerte a causa del cigarrillo, sobrepeso o sedentarismo (indudables factores de riesgo para la salud), sino por el expreso obrar de los encausados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137488-1

Especificó que la víctima podía vivir con dichas afecciones, pero que encontró la muerte cuando en forma violenta los imputados la sometieron a soportar una estructura de riesgo que llevó en forma natural y normativamente imputable hacia la concreción del resultado.

Que tal resultado acaecido, aún si fuese desconocido para los causantes, resultaba evitable, ergo, culpable.

En ese sentido, sumó que la ausencia de informes médicos que dieran cuenta de lesiones en el cuerpo de Jacquier y Depierro, no enervaba lo relatado por los testigos en contrario, señalando a su vez, que el médico interviniente en el proceso había apuntado que la ausencia de secuelas en el cadáver de la víctima resultaban compatibles con el tipo de violencia descripta por la esposa de Depierro.

Agregó, en esa dirección, las afirmaciones del forense Fabio Gabriele que autopsió a la víctima y que explicó con profundidad académica por qué no debía descartarse que el fallecido haya sido golpeado pese a no evidenciarse en el momento de la operación lesiones visibles.

Sobre las quejas defensistas relativas al conocimiento o representación de las consecuencias del obrar delictual y la previsibilidad del resultado, apuntó que éste no aparecía improbable y que no pasó desapercibido para los ojos de los imputados.

En ese sentido, recordó que Jacquier había detallado como la propia víctima le solicitó a los sujetos que "aflojaran" porque le faltaba "el aire" y que

su estado de salud estaba visiblemente debilitado a consecuencia de lo que estaba ocurriendo en su vivienda.

Apuntó que si frente a la súplica de la víctima por falta de aire y el pedido para que merme la violencia se obtuvo como respuesta un golpe y la colocación de un elemento obturador de una de las vías de ingreso de aire, existió un desinterés mayúsculo por la lesión del bien jurídico que aquellos debían evitar. Por lo que no podía hablarse de resultados imprevisibles.

De otro lado, sobre la circunstancia alegada de que los causantes tenían la seguridad de que el matrimonio no regresaría a la morada y así lograr sus designios, sentenció que aún tomando por ciertas dichas afirmaciones, no podía desplazarse la imputación en los términos del art. 165 del Código Penal, pues éste no solo comprende los homicidios ejecutados con dolo directo o de primer grado sino también su especie culposa.

Más adelante se explayó sobre la conceptualización del principio de culpabilidad que las defensas denunciaban conculcado y sobre el delito de homicidio en ocasión de robo.

De todo lo analizado, sentenció que sea a título de dolo eventual o de culpa con representación lo cierto era que la previsibilidad del homicidio resultaba indiscutible tanto como la directa relación entre ese acontecer y las violencias físicas desplegadas por los causantes con motivo del robo, por lo que mal podía sostenerse que el resultado fatal haya podido obedecer a un hecho fortuito ajeno por completo a la conducta de los imputados.

Paso a dictaminar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137488-1

De los antecedentes hasta aquí reseñados, han quedado claramente individualizados los puntos sobre los cuales la defensa cimenta su hipótesis y requiere la casación del pronunciamiento.

Éstos son: **a)** la certeza por parte de los causantes de que los moradores no se encontraban en la casa y la imprevisibilidad del regreso de éstos; **b)** la alegada falta de violencia física contra las víctimas; **c)** los padecimientos cardíacos preexistentes que sufría Depierro; **d)** la no utilización de armas de fuego y **e)** la huida de los imputados cuando aún la víctima se encontraba con vida, a punto tal que ésta les facilitó la información del lugar en que se encontraban las llaves para abrir la reja de la casa y escapar.

Así, tales ensayos argumentales se orientan todos a, una vez más, intentar desvincular o discontinuar la relación de causalidad entre el obrar delictual de los causantes y la muerte de la víctima Depierro.

De ello se sigue, que tal lo ocurrido en los carriles impugnativos articulados ante el revisor, la defensa reedita los embates ensayados desde el contradictorio; los mismos trasuntan cuestiones de hecho y prueba que exorbitan (en principio) la competencia extraordinaria de esa Corte; y que se omite controvertir lo fallado en instancias anteriores.

Despejado ello, solo resta verificar entonces si se configuró la alegada arbitrariedad fáctica denunciada, pues es a partir de ella -y su eventual configuración- que la parte estructura la denuncia de errónea aplicación del art. 165 del Código Penal y la

consecuente violación al principio de culpabilidad por el hecho.

Preliminarmente, vale recordar que esa Corte local tiene dicho que "[...] no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, en tanto la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN Fallos: 250:348). Ningún extremo se advierte en tal sentido en el fallo aquí recurrido (conf. causas P. 126.850, sent. de 19-IV-2017; P. 126.351, sent. de 28-VI-2017; e.o.)" (SCBA, causa P-135.385, sent. de 24-VI-2022).

Frente a ello, y analizado en detalle los antecedentes de la causa, se aprecia con claridad que la defensa traslada el plano de discusión nuevamente hacia el campo probatorio, disconformándose con el valor -y dirección- acreditante que tanto los jueces de grado como los del intermedio otorgaron al material cargoso sopesado durante el contradictorio.

De tal suerte, la cuestión no radica en si el resultado muerte, tal y como se produjo de conformidad con la materialidad ilícita fijada por el sentenciante, puede ligarse causalmente a la ejecución del robo llevado a cabo por los causantes, sino simplemente a discutir la prueba reunida para decidir en tal dirección (testimonio de la señora Jacquier, informe del profesional autopsiante, informe del médico forense interviniente, declaraciones de testigos, etc.).

En efecto, la causación del resultado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137488-1

muerte que en el presente recurso extraordinario se presenta como el argumento central, en rigor de verdad, hace las veces de argumento distractivo para introducir el verdadero, cual es la discrepancia subjetivo-personal de la defensa con la valoración de la prueba.

Advertida tal circunstancia, entiendo que la impugnación se muestra insuficiente para conmover lo decidido por el tribunal a quo (art. 495, CPP).

Tiene dicho esa Corte local, en supuestos de análogos planteamientos, que "[...] el recurso se revela ineficaz para conmover la calificación de los hechos (...) ya que las discrepancias planteadas, bajo la denuncia de errónea aplicación de la norma de fondo, están dirigidas a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de lo sucedido y de los elementos de convicción tenidos en cuenta- a efectos de lograr un cambio en la calificación legal asignada al hecho (...) y por ello escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (art. 494, CPP). Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede derivar en una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores de hecho invocados (conf. doctr. causas P. 98.594, sent. de 20-VIII-2008; P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 116.231, sent. de 23-XI-2016; P. 132.452, sent. de 20-XI-2019; P. 133.140, sent. de 10-VI-2021; P. 134.707, sent. de 24-IX-2021; P. 134.725, sent. de 1-XII-2021; e.o.)" (SCBA, causa P-135.101, sent. de 9/V/2023).

De tal suerte, la denuncia de violación al principio de culpabilidad por el hecho (art. 19, Const. nac.) habiéndose ligado inescindiblemente a la

pretendida mutación de la calificación legal, queda también indemostrada por orfandad argumental.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial, en causa N° 106.807 y sus acumuladas N° 106.823 y 106.847 del Tribunal de Casación Penal, en favor de Alan Franco Maldonado, Carlos Benigno Luna y Ezequiel Genaro Saravia.

La Plata, 30 de julio de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/07/2024 11:13:28